



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

Distrito de Turbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	058373333 005 2025 00005 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leida Milena Charry Páez
Demandado	1. Nación – Ministerio de Educación – 2. Departamento de Antioquia
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que reúne los requisitos de los Artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, instauró Leida Milena Charry Páez en contra de la Nación –Ministerio de Educación y el Departamento de Antioquia.
2. Notificar personalmente, a través de mensaje de datos, a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público – procurador 170 judicial I-¹. Lo anterior, conforme al Artículo 199 del CPACA y el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se remitirá copia de la providencia a notificar. Igualmente, deberá darse cumplimiento en lo concerniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días a las entidades demandadas y al Ministerio Público –procurador 170 judicial I-, esto de conformidad con el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con la finalidad de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones que resulten pertinentes conforme al ordenamiento jurídico. Este término comenzará a correr al vencimiento del término de 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje. En ese orden, el término empezará en el tercer día.

Con la respuesta de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

¹ procjudadm170@procuraduria.gov.co y Jaarrieta@procuraduria.gov.co

Asimismo, se especificará el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones y comunicaciones. Para ello, también indicarán su canal digital.

4. Recordar a las partes, que conforme el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. De lo anterior, allegarán constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.
5. Con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y sus representantes, para todos los efectos se privilegiará los correos electrónicos informados por los apoderados para el desarrollo de este proceso. No obstante, se requiere a los abogados para que el correo informado coincida con el debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Deberá informar al Despacho cualquier modificación en relación con los correos electrónicos.
6. Advertir a las partes que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Por tanto, para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.
7. Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, identificado con C.C. 41.960.817 y TP 165.819 del CS de la J., conforme poder aportado con la demanda².

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	Dirección electrónica
Apoderada parte demandante	notificacionesapartado@gmail.com carolina@lopezquinteroabogados.com
Demandada- Ministerio Educación –	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Demandada-Departamento de Antioquia	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
Procurador 170	procjudadm170@procuraduria.gov.co jaarrieta@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	j05admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER URÁN CÓRDOBA

OM2

Juez

Firmado Por:

Alexander Uran Cordoba

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 05

² Ver folio 7 del Documento “04PruebasAnexos.pdf”

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f93c35251552d3ff0d6e07ef29253d7f1f7efe70b772a19f8a6943ad00877**

Documento generado en 24/01/2025 02:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**